

ORGANISMOS EJECUTORES**ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN
DE LA PROPIEDAD INFORMAL****Designan Director de la Oficina de Sistemas
del COFOPRI****RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 066-2018-COFOPRI/DE**

Lima, 23 de mayo de 2018

VISTO, el Informe N° 217-2018-COFOPRI/OAJ del 22 de mayo de 2018, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27594, que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece en su artículo 7 que mediante Resolución Ministerial o Resolución del Titular de la Entidad que corresponda, se acepta la renuncia o se dispone una nueva designación o nombramiento de los actuales funcionarios con cargo de confianza no contemplados en el artículo 1 de la citada Ley;

Que, de conformidad con el artículo 9, concordado con el literal i) del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante el Decreto Supremo N° 025-2007-VIVIENDA, el Director Ejecutivo es el Titular de la Entidad, quien tiene la potestad de designar y cesar a los empleados de confianza, de conformidad con la legislación vigente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 098-2017-COFOPRI/DE del 07 de junio de 2017, se encargó al señor César Reynaldo Cisneros Vargas, las funciones del cargo de Director de la Oficina de Sistemas del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI;

Que, se ha visto por conveniente dar por concluido el encargo referido en el considerando precedente y a fin de continuar con el normal desarrollo de las funciones y actividades que lleva a cabo la Oficina de Sistemas, corresponde designar al funcionario que ocupará dicho cargo;

Que, mediante Informe N° 217-2018-COFOPRI/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica opinó favorablemente respecto a proceder a la formalización de la designación del funcionario que se desempeñará en el cargo de Director de la Oficina de Sistemas del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594 y en el Decreto Supremo N° 025-2007-VIVIENDA; contando con el visado de la Gerencia General, la Oficina de Administración, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el encargo de funciones del señor César Reynaldo Cisneros Vargas, como Director de la Oficina de Sistemas del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo Segundo.- Designar, al señor Roberto Daniel Lizárraga López como Director de la Oficina de Sistemas del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI.

Artículo Tercero.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y el Portal Institucional: www.cofopri.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CESAR ROBERTO FIGUEREDO MUÑOZ
Director Ejecutivo

1651400-1

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE BIENES ESTATALES****Disponen el acceso a expedientes
administrativos a través del uso de
mecanismos de digitalización o celulares
inteligentes (smartphones)****RESOLUCIÓN N° 050-2018/SBN**

San Isidro, 23 de mayo de 2018

VISTO:

El Informe N° 21-2018/SBN-SG-UTD del 23 de mayo de 2018, emitido por la Unidad de Trámite Documentario; el Informe N° 073-2018/SBN-OAJ del 23 de mayo de 2018, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales—SBN, es un organismo público ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, la Constitución Política del Perú a través del numeral 5 del artículo 2, establece que toda persona tiene derecho a solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública en el plazo legal con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, en el numeral 3 del artículo 64 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se dispone que el administrado tiene derecho a acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley;

Que, asimismo, del artículo 169 de la norma precitada se desprende que los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas, con las excepciones que establece la ley; siendo que el pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental;

Que, la Ley N° 27658, Ley de Modernización de Gestión del Estado a través del artículo 1 declaró al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;

Que, de otro lado, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto

Supremo N° 043-2003-PCM, en los artículos 7 y 10 se dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la administración pública y que en ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho, y las entidades públicas tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos, escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control, respectivamente;

Que, incluso, en el Reglamento de la Ley N° 27806, aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en el artículo 10 se establece que la solicitud de acceso a la información pública puede contener, opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la entidad le entregue la información;

Que, en el Informe N° 21-2018/SBN-SG-UTD del 23 de mayo de 2018, la Unidad de Trámite Documentario afirma que es compromiso de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales adecuarse a los procesos de innovación tecnológica para la modernización del Estado, mediante el otorgamiento de las facilidades y bondades que ofrecen los celulares inteligentes (smartphones), para facilitar el acceso a un expediente administrativo, por lo que es factible permitir a los administrados, sus representantes o sus abogados el empleo de mecanismos de digitalización o celulares inteligentes en la revisión de los expedientes administrativos;

Que, con Informe N° 073-2018/SBN-OAJ del 23 de mayo de 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica expresa que existe una base normativa genérica que reconoce a los administrados el derecho a acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes, así como a toda persona el derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la administración pública, con las restricciones de Ley, facilitadas por cualquier medio, lo cual incluye a los soportes magnético o digital, o en cualquier otro formato que lo facilite;

Que, en ese orden de ideas, resulta conveniente que la Superintendencia permita a los administrados, sus representantes o sus abogados que al acceder al expediente administrativo, en el marco del procedimiento del acceso a la información pública y de la instrucción del procedimiento administrativo, puedan hacer uso de mecanismos de digitalización o celulares inteligentes (smartphones), con las excepciones que establece la ley; sobre todo si el fin último del estado es servir mejor al ciudadano;

Con el visado de la Secretaría General, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo regulado en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA; y en uso de las funciones previstas en los incisos b) y r) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer que los órganos y unidades orgánicas de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales permitan que los administrados, sus representantes o sus abogados, al acceder al expediente administrativo a través de la Unidad de Trámite Documentario, en el marco del procedimiento del acceso a la información pública y de la instrucción del procedimiento administrativo, puedan hacer uso de mecanismos de digitalización o celulares inteligentes (smartphones).

Artículo 2.- Encargar a la Unidad de Trámite Documentario la publicación de la presente Resolución en la página web (www.sbn.gob.pe), en la intranet institucional y el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese

ARMANDO MIGUEL SUBAUSTE BRACESCO
Superintendente

1651676-1

Aprueban desafectación de zona de dominio restringido de predio ubicado en el distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, para su posterior afectación en uso a favor del FONDEPES

RESOLUCIÓN N° 225-2018/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 20 de abril de 2018

VISTO:

El Expediente N° 271-2018/SBNSDDI sobre DESAFECTACIÓN DE ZONA DE DOMINIO RESTRINGIDO que deriva del procedimiento administrativo de afectación en uso, solicitado por el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES, representado por la Jefa de la Oficina General de Administración, Giovanna Sánchez Mattos, respecto del predio de 11 336,75 m², que forma parte de un predio de mayor extensión ubicado al Noroeste de la Urbanización "Miramar", frente a la "Prolongación Malecón Miramar" S/N, distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral N° 11942435 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral IX - Sede Lima, con CUS N° 40585 (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante el "Reglamento"), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con el artículo 4° del Reglamento de la Ley N° 26856, que declara que las playas son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establece la zona de dominio restringido, aprobado por el Decreto Supremo N° 050-2006-EF (en adelante "Reglamento de la Ley N° 26856"); la zona de dominio restringido es definida como la franja de 200 metros ubicada a continuación de la franja de hasta 50 metros paralela a la línea de alta marea, siempre que exista continuidad geográfica en toda esa área y no existan terrenos de propiedad privada excluidos de su ámbito.

3. Que, el artículo 15° del "Reglamento de la Ley N° 26856" define la desafectación de la zona de dominio restringido como el acto administrativo por medio del cual dichos terrenos se incorporan al dominio privado del Estado para ser adjudicados en propiedad o para el otorgamiento de otros derechos a favor de una entidad pública o de particulares, siendo competente para efectuar dicha desafectación la SBN, conforme a lo establecido en el artículo 16° del cuerpo legal acotado.

4. Que, "la desafectación consiste en una declaración de voluntad de un órgano del Estado o de un hecho que trae como consecuencia hacer salir un bien del dominio público del Estado para ingresar en el dominio privado del mismo (...)"¹.

5. Que, de conformidad con el artículo 18° del "Reglamento de la Ley N° 26856", la adjudicación en propiedad o el otorgamiento de otros derechos que impliquen la ocupación y uso exclusivo de terrenos comprendidos dentro de la zona de dominio restringido, previa desafectación de los mismos, solo procederá cuando la adjudicación del terreno sea solicitada para alguno de los siguientes fines: